

RAD: 08001311000820210028800
REF: UNION MARITAL DE HECHO
Julio 27 de 2021. Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Julio Veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando que se hace necesario para efectos de establecer la competencia, precisar si el lugar de notificación de la demandante corresponde al del domicilio.-.

Se le previene que si faltare a la verdad el demandante o su apoderado en la información suministrada acarreará las sanciones impuestas el art. 86 del C.G.P.

Al tenor de lo establecido en el art. 87 del C. G.P., cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, esta deberá dirigirse contra los herederos conocidos, e igualmente contra los indeterminados, indicando así mismo, si de los señores LEONARDO FABIO NAVARRO MENDOZA y CANDY LUCIA MAESTRE CORDOBA se inició proceso de sucesión. Si ya se inició, deberán dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en la sucesión, e igualmente contra los demás conocidos y los indeterminados.

Así mismo, debe indicar si sabe el domicilio o la dirección donde puede ser ubicada la menor de edad demandada.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO, impetrada por la señora JULIA ANA ARRIETA LLERENA en representación de la menor CLARA ESPERANZA NAVARRO ARRIETA a través de apoderado judicial contra la menor SARA SOFIA NAVARRO MAESTRE.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

3.- Téngase a la Dra. BETZI ARREYANES BERMUDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4b56f3b2b47a1cc22292a4e062cf9ea5b2dee37a95444351e7c31af62ec3cf7

RAD: 08001311000820210028800
REF: UNION MARITAL DE HECHO
Julio 27 de 2021. Auto Inadmisorio.

Documento generado en 28/07/2021 01:29:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>